



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 997-2014-MPH/A

Ayacucho, **01 DIC. 2014**

VISTO:

El Expediente con Registro de Ingreso N° 023245, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 726 -2014-MPH/16, incoado por el administrado Miguel Macizo Fernández y el Dictamen Legal 132 de fecha 24 de noviembre del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el administrado al no estar conforme con los extremos de la Resolución de Sanción interpone Recurso Administrativo de Apelación a fin de que se declare fundada mi solicitud de apelación y disponga se deje sin efecto la sanción y nulidad de sanción en todos sus extremos, por los fundamentos siguientes:

- En la Resolución de Sanción materia de impugnación se denota un evidente exceso de uso de poder público, toda vez como propietario del negocio debidamente autorizado por la entidad edil. En uso de todas mis facultades constitucionales de derecho de empresa y comercio, por lo que resulta incongruente que el suscrito está siendo pasible de sanción, siendo incongruente con la expedición de la licencias a de funcionamiento municipal definitivo.
- Debo indicar que las sanciones administrativas deben basarse en la legalidad y fundamento adecuado y razonado denotándose que la resolución apelada no existe tal condición no es legal se contradice a los principios de LOM, lo que viene haciendo con estas sanciones ilegales es cerrar establecimientos comerciales legales, o La resolución impugnada ha incurrido en causales de nulidad insalvable.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo I, Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento Ley N° 28976, en su artículo quinto estipula que tanto las Municipalidades Distritales, como Provinciales, cuando les corresponda conforme a Ley son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las Licencias de Funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes. Al respecto cabe precisar que la entidad edil no solo se limita a otorgar la respectiva licencia a petición del administrado, sino también a la posterior fiscalización, es decir si los administrados cumplen con las normas municipales estipulados para ello, facultados por ley a sancionar por su incumplimiento. Tal es así que el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 042- 2007-MPH/A, establece que compete a la Municipalidad Provincial de Huamanga "1.- Regular la Licencia de Funcionamiento en sus distintas modalidades 2.- Autorizar el funcionamiento de los establecimientos ubicados en la jurisdicción del distrito de Ayacucho para desarrollar cualquier actividad comercial, industrial y de servicios. (...) 5.- Fiscalizar el cumplimiento de esta Ordenanza en todo el distrito de Ayacucho;

Que, el artículo 6° del RAISA establece que el procedimiento de Fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de las fiscalizaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción. De lo mencionado precedentemente es oportuno señalar que en el presente caso, la entidad edil a través de sus órganos competentes, cumplió con el procedimiento establecido previo a la emisión de la resolución de sanción, no vulnerando el derecho al debido procedimiento del administrado, tal es así que se le otorgó cinco días hábiles después de la notificación de sanción para presentar su descargo correspondiente, habiéndolo realizado una vez vencido el plazo;

Que, asimismo el artículo 8° del mismo cuerpo legal, menciona que la infracción administrativa estoda conducta por comisión u omisión, que signifique incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanable o insubsanable.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Que, del Acta de Constatación y/o Fiscalización en el cual se constató al intervenir el establecimiento, se extrae lo siguiente "(...) se encontró la cocina con falta de sanidad un desorden en el ambiente de la cocina encontrando ropas del personal que trabaja, un aproximado de 11 cajas de cerveza encima de la repisa, se encontró un pegamento de contacto (terocal), dentro de la refrigeradora se encontró masas utilizadas en mala conservación, un aproximado de un cuarto de majar en bolsa de plástico en mala conservación, un aproximado de 250ml de agua endulzada en bolsa de plástico en mala conservación, la refrigeradora le falta limpieza y ordenar sus productos, los utensilios de cocina antihigiénicos y desordenados (...)";

Que, de lo señalado precedentemente es evidente la falta de sanidad en la cocina de este establecimiento, es de entender que dichos productos son expendidos a la población y por tanto podrían generar daño en la salud de los comensales. Asimismo es de señalar que la obtención de la licencia de funcionamiento para las distintas actividades comerciales, no significa o implica que los propietarios dentro de su ámbito de libertad puedan realizar actos que perjudiquen la salud y el bienestar de la población, estos tienen el derecho de acceder a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses.. Que respecto a ello el artículo 1° 1.1 de la Ley N° 29571 Código de Protección y Defensa del Consumidor menciona que "los consumidores tienen los siguientes derechos: a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física. (...)";

Que, con respecto al segundo argumento realizado por el recurrente el artículo 24° del RAISA establece, luego de constatada la infracción, los órganos competentes procederán a imponer al infractor la multa y las medidas complementarias que correspondan. Tal es así que el artículo 21 del mismo cuerpo legal menciona que la sanción principal de carácter pecuniario, aplicable en base a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el momento de la detección y comisión de la infracción, cuyo cálculo está establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas 2011 (CISA- 2011). Las mismas que se aplican de acuerdo a la delimitación territorial ya sea Dentro del Centro Histórico (DCH) o Fuera del Centro Histórico (F.C.H). Es en amparo de lo estipulado anteriormente, que la tipificación de la infracción materia de apelación está sujeta a ley, con código 05-093. Por tanto no cabe alegar la ilegalidad de la misma. Asimismo es de precisar que la resolución materia de apelación no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley 27444;

Que, el artículo 109 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que leve lo actuado al superior jerárquico;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** el Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución de Gerencia N° 726 -2014-MPH/16, incoado por el administrado Miguel Macizo Fernández.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a l Sr. Miguel Macizo Fernández, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
ALCALDE